

Decreto Provincial K N° 725/2007

Reglamenta Ley Provincial K N° 3827

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º - Del Ejercicio de las Funciones de la Inspección General de Personas Jurídicas.- La Inspección General de Personas Jurídicas, en ejercicio de sus facultades, dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley Provincial K N° 3.827 y en la presente Reglamentación.

Artículo 2º - Facultades Registrales y de Fiscalización.- La Inspección General de Personas Jurídicas estará facultada para:

- a) Disponer la utilización de formularios y proponer o propiciar la adopción de modelos de contratos, estatutos y de estados contables;
- b) Establecer normas sobre contabilidad, valuación, inversiones, confección de estado contables y memorias y recaudos formales para el funcionamiento de los órganos de los sujetos fiscalizados;
- c) Exigir declaraciones juradas;
- d) Expedir certificados y testimonios relacionados con las actuaciones que tramitan por ante dicho Organismo;
- e) Percibir tasa por los distintos servicios que presta, las que deberán ser aprobadas por la Autoridad competente;
- f) Dictar normas reglamentarias para el ejercicio del poder de policía, respecto de los comerciantes y de los auxiliares del comercio.

Artículo 3º - Solicitud de Información.- Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información de documentación que considere necesaria para la organización y funcionamiento de los Registros Provinciales a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4º de la Ley Provincial K N° 3.827.

Artículo 4º - Firma de Profesional.- La Inspección General de Personas Jurídicas exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o de sus socios o de personas que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización, sin que ello implique que se les reconozca el carácter de parte, quedando excluido los casos previstos en el artículo 5º de la Ley Provincial K N° 3.827.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Artículo 5º - Publicaciones.- Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Artículo 6º - Jurisprudencia.- Queda autorizada para aplicar y difundir los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa y judicial, sobre las materias de su competencia.

Artículo 7º - Orden de Inscripción.-Todas las inscripciones del artículo 4º inciso b) y c) de la Ley Provincial K Nº 3.827, serán ordenadas en las actuaciones pertinentes, por el Inspector General o funcionario que éste designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que correspondan al acto a registrar.

Artículo 8º - Carácter Público de las Actuaciones.- Las actuaciones obrantes en la Inspección General de Personas Jurídicas, revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo.

Artículo 9º - Individualización de Libros - Recaudos a Cumplir.- En las solicitudes de individualización, deberá acreditarse el carácter del peticionante, mediante de certificación notarial formulada al efecto o acompañando los elementos demostrativos de la personería invocada.

Deberá especificarse asimismo, la denominación del libro a individualizar y su número de orden y cantidad de folios.

Artículo 10 - Plazo para retirar los Libros Individualizados.- Si en un término de sesenta (60) días de la individualización o del traslado de observaciones, los libros no son retirados por los interesados o no se regulariza la tramitación, la Inspección General de Personas Jurídicas resolverá el destino de aquellos.

Artículo 11 - Sede Social.- Las entidades mencionadas en la Ley Provincial K Nº 3.827 deberán fijar su sede social (calle, número, piso, oficina, escritorio o departamento) en el estatuto o contrato o en el acto constitutivo o en sus sucesivas reformas o en instrumento separado. En este último supuesto, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas.

Tratándose de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, los datos relativos a la sede social deberán publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 19.550, de inscribirse conjuntamente con el acto constitutivo o su reforma.

También se inscribirá todo cambio de la sede social que constare en instrumento separado. En este caso, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas.

Artículo 12 - Cambio.- Las entidades deberán informar todo cambio de la sede social en el plazo de cinco (5) días de producido. A todos los efectos, se tendrá por sede social la última comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Artículo 13 - Pronto Despacho - Cómputo del Término.- Las peticiones mencionadas en el artículo 18º de la Ley Provincial K Nº 3.827 se refieren a los trámites ordinarios del Organismo. A los efectos del cómputo del plazo previo en el citado artículo, los treinta (30) días se cuentan como hábiles administrativos y su transcurso se interrumpe por los lapsos correspondientes a visitas de inspección, asambleas que sea necesario realizar, pago de tasas y, en general, toda demora en las contestaciones por parte de los interesados.

Artículo 14 - Remisión de Expedientes o Actuaciones.- Sólo se autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

- a) Cuando sean requeridos por el Ministerio de Gobierno;
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan;

- c) A pedido del Poder Judicial, en cuyo supuesto podrá ofrecerse la remisión de copias autenticadas para evitar la salida del expediente o actuación;
- d) Cuando se disponga por Resolución especial.

Artículo 15 - Ratificación o Nueva Asamblea.- La Inspección General de Personas Jurídicas puede exigir la ratificación por todos los otorgantes o por una nueva asamblea o reunión de socios, en su caso, de los actos sujetos a control de legalidad, si la iniciación del trámite ante el Organismo excediere el término de seis (6) meses, a contar de las fechas de otorgamiento o celebración de las asambleas o reuniones de socios, respectivamente.

Capítulo II **Disposiciones Generales** **Relativas a las Entidades Sujetas a Fiscalización**

Artículo 16 - Asambleas - Presentación de Documentos.- Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente por este Organismo, las asociaciones civiles y fundaciones, comunicarán la convocatoria de sus asambleas por lo menos quince (15) días antes del fijado para la reunión, remitiendo la documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Todas las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones presentarán, dentro del plazo de quince (15) días de celebradas sus asambleas, la documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Artículo 17 - Otros Casos.- En los casos de reformas de estatutos o contratos, transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, deberá presentarse toda la documentación relativa a dichos trámites en el expediente de constitución.

Artículo 18 - Presentación Fuera de Término - Sanciones.- La falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas anuales ordinarias, es causal suficiente para aplicar, sin que medie requerimiento o intimación, las sanciones previstas en las Leyes Nacional N° 19.550 y Provincial K N° 3.827. Dichas sanciones podrán extenderse, a criterio de la Inspección General de Personas Jurídicas, a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en forma personal.

Artículo 19 - Concurrencia a Asambleas.- La Inspección General de Personas Jurídicas está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.

Todo pedido de asistencia de Inspector por parte interesada, debe ser fundado y presentado con cinco (5) días de anticipación como mínimo, a la fecha de la asamblea, patrocinando con firma de letrado. Solo excepcionalmente y por motivos de gravedad cabe requerir en igual forma o disponer, mediante resolución fundada, la asistencia a sesiones de los órganos de administración.

Artículo 20 - Celebración Fuera de Término.- Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a aquélla sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del Orden del Día.

Artículo 21 - Inclusión de Temas en el Orden del Día.- Cuando la Inspección General de Personas Jurídicas estime necesario que el órgano de gobierno de las entidades sometidas a su fiscalización, tome conocimiento o adopte decisión sobre determinados asuntos, podrá incluirlos como un punto especial del Orden del Día.

Artículo 22 - Denuncia - Paralización del Trámite.- Cuando con respecto a una denuncia en trámite exista, por las mismas causales, trabada litis judicial, se paralizará de oficio toda actuación administrativa, mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces.

Artículo 23 - Comunicaciones Especiales.- Las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Inspección General de Personas Jurídicas:

- a) Los pedidos de concurso o quiebra;
- b) Los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso;
- c) La homologación de acuerdos preventivos o resolutorios;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital social.

La comunicación debe hacerse dentro de los cinco (5) días de producidas dichas causales.

Artículo 24 - Declaración de Irregularidad e Ineficacia - Facultades.- La declaración de irregularidad o de ineficacia, a los efectos administrativos de los actos sometidos a fiscalización de la Inspección General de Personas Jurídicas, cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos, a los contratos o los reglamentos -sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes Nacional Nº 19.550 y Provincial Nº K 3.827 en su caso- facultará a solicitar al juez del domicilio de la sociedad, la suspensión de la sociedad o su disolución y liquidación. En el caso de asociaciones civiles y fundaciones, la solicitud se interpondrá ante el Ministerio de Gobierno.

Capítulo III Disposiciones Especiales Relativas a las Asociaciones Civiles y Fundaciones

Artículo 25 - Control Sobre los Propósitos Estatuarios.- En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas, la Inspección General de Personas Jurídicas controlará que los propósitos del estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.

Artículo 26 - Modificación de Estatutos.- La Inspección General de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos de las asociaciones civiles y de las fundaciones, cuando sea necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Artículo 27 - Retiro de Autorización.- La Inspección General de Personas Jurídicas podrá requerir al Ministerio de Gobierno, el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad que no haya celebrado asamblea ordinaria durante dos (2) o más períodos consecutivos.

Capítulo IV Sanciones y Recursos

Artículo 28 - Apercibimiento con Publicación.- La Inspección General de Personas Jurídicas está facultada para disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en los artículos 12 y 13 inciso b) de la Ley Provincial K N° 3.827, se efectúe en los periódicos u otros medios de difusión por el término y con las modalidades que indique.

Artículo 29 - Multas - Pago y Ejecución.- Las multas aplicadas por la Inspección General de Personas Jurídicas, deberán ser abonados dentro del plazo de quince (15) días de su notificación. Se aplicarán los intereses contemplados en el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Decreto Provincial N° 1.128/03, Título Décimo Primero de la Ejecución por Apremio, artículo 101 y siguientes). En todos los supuestos, los intereses correrán a partir del vencimiento del plazo precedentemente indicado.

El cobro judicial de las multas y sus intereses se tramitarán por el procedimiento de ejecución fiscal. Para ello constituirá título suficiente la copia autenticada de la Resolución sancionatoria.

Capítulo V Disposiciones Relativas a los Agentes de la Inspección General de Personas Jurídicas

Artículo 30 - Agente del Organismo - Excepciones de Prohibición.- De la prohibición de artículo 26º inciso a) de la Ley Provincial K N° 3.827, se exceptúa la revelación de aquellos actos cuya publicidad esté dispuesta por la Ley.

Artículo 31 - Excusación.- En caso de intervención profesional de un agente en relación a asuntos ajenos a la competencia del Organismo, queda obligado a excusarse en el supuesto que tenga que dictaminar o intervenir en su condición de funcionario.

Artículo 32 - Delegación de Firma.- La delegación de firma, prevista por el artículo 20, inciso d) de la Ley Provincial K N° 3.827, será aplicable según resolución que dicte el Inspector General de Personas Jurídicas, sin perjuicio de la disposición del artículo 25 de la citada Ley, en cuanto prevé la actuación de un Subinspector en reemplazo del Inspector General.